

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-5/2024

PARTE ACTORA: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE

QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE:ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ

SECRETARIO: LEOPOLDO

GAMA LEYVA

COLABORÓ: BLANCA ESTELA GAYOSSO LÓPEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 22 de febrero de 2024.1

VISTOS para resolver, los autos del juicio de revisión al rubro indicado, promovido por el partido MORENA, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro² en el expediente TEEQ-RAP-13/2023, que confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEQ/CG/A/054/23, por el que se emitieron los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024; y

RESULTANDO

- I. Antecedentes. De los hechos en la demanda y del expediente, se advierten:
 - Inicio del proceso electoral local. El 20 de octubre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro³ mediante acuerdo IEEQ/CG/A/040/2023 declaró el inicio del proceso electoral local 2023-2024.
 - 2. Lineamientos para el registro de candidaturas IEEQ/CG/A/054/2023.
 El 30 de noviembre de 2023, IEEQ aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente Tribunal local, responsable o TEEQ.

³ En lo sucesivo Consejo General, IEEQ, Instituto.

- 3. Recurso de apelación local. Inconforme, el 4 de diciembre de 2023, MORENA promovió recurso de apelación ante el Tribunal local y fue radicado como TEEQ-RAP-13/2023.
- 4. Primera resolución TEEQ-RAP-13/2023. El 24 de enero, el Tribunal responsable confirmó el acuerdo impugnado.
- 5. Juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-2/2024. Inconforme, el 29 de enero, MORENA interpuso juicio de revisión, en la modalidad en línea.
- 6. Resolución ST-JRC-2/2024. El 7 de febrero, la Sala Regional resolvió ordenar al Tribunal responsable emitir una nueva resolución en la que se atendieran la totalidad de sus agravios.
- 7. Segunda resolución TEEQ-RAP-13/2023 (acto impugnado). El 12 de febrero, la autoridad responsable emitió su resolución en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, misma que, confirmó el acto impugnado.
- II. Juicio de revisión constitucional electoral. El 16 de febrero, mediante juicio en línea, el partido impugnó la sentencia antes referida. El 17 siguiente, el magistrado presidente ordenó integrar este expediente, requerir el trámite del medio a la responsable y turnarlo a su ponencia.
- III. Radicación, admisión y cierre. En los momentos procesales oportunos, se radicó el juicio, se admitió y se cerró instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio promovido por un partido político en contra de una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, relacionada con los lineamientos de registro de candidaturas, entidad, materia y nivel de gobierno correspondientes a la competencia de esta Sala.4 Lo

III, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4; 6, párrafo 1; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción



anterior además, con base en lo sostenido por la Sala Superior en el SUP-JDC-562/2023, pues aun cuando se trata de normas generales están vinculadas directamente a elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, las cuales corresponden a esta competencia.

SEGUNDO. Precisión y existencia del acto impugnado. Este juicio se promueve contra una sentencia aprobada por unanimidad de quienes integran del pleno del tribunal responsable, por lo que el acto impugnado existe.

TERCERO. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia.⁵

- a) Forma. La demanda se presentó por escrito y se hacen constar: el nombre de la parte promovente, el acto impugnado, la responsable y firma electrónica, además de mencionar hechos y agravios.
- b) Oportunidad. Es oportuna pues la demanda se presentó el día del vencimiento a las veintitrés horas con veintiún minutos, de ahí que se concluya que se presentó en tiempo⁶.

| ነተበዲ ሃ - | | FIRMA | |
|--|---|-----------------|---------|
| No serie: | 30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.34.33.39.30.38.37.39 | Revocación : | Bien |
| Fecha: (UTC/: CDMX) | 7 17/02/24 05:21:11 - 16/02/24 23:21:11 | Status: | Bien |
| Algoritmo | RSA SHA256 | | • |
| ell , teate Rouniech Ingenieu Doute n | 50 29:05 82 29 3f 52 92 15 5f 1f 1d 46 80 70 aa fid 2a 07 cf 03 87 a6 f5 93 20 57 8a 50 58 c7 38 | | \$2.575 |

Lo anterior, tomando en consideración la fecha y hora de firma de la demanda (23:21:11 CDMX), pues en términos del artículo 24 de los Lineamientos del Juicio en Línea, la interposición de los medios de impugnación a través del Sistema del Juicio en Línea, se considerará

⁵ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo1; 8; 9; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, así como, el Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral relativo a los lineamientos para la Implementación y el Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

⁶ La sentencia fue impugnada dentro de los 4 días previstos en el artículo 8, de la Ley procesal electoral, dado que tal determinación se emitió el 12 de febrero y fue notificada al partido el mismo día, se toman en cuenta sábado y domingo, por ser de proceso.

realizada a partir de que se firma la demanda o el recurso correspondiente.

- c) Legitimación y personería. Promueve un partido político por conducto de su representante acreditado ante el Instituto autoridad emisora del acto impugnado en primera instancia y, además, le es reconocida por la responsable al rendir el informe circunstanciado.
- d) Interés jurídico. Se cumple, pues el partido fue quien impugnó la sentencia recaída al recurso de apelación local por la cual se confirmó el acuerdo y este medio es idóneo para, de resultar fundado, revocar la resolución impugnada.
- e) Definitividad y firmeza. En la legislación electoral local no se prevé algún juicio o recurso para combatir lo resuelto por el tribunal en los recursos de apelación.
- f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Morena señala expresamente los artículos 1°, 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo, 35 fracción II, 40, 41 base I, tercer párrafo, 115 base I, segundo párrafo, 116 segundo párrafo, fracciones II, segundo párrafo, y IV inciso b), 124 y 133 de la Constitución federal, conforme a la jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.
- g) Violación determinante. Se cumple con el requisito pues de acogerse la pretensión del partido actor conllevaría una alteración o cambio sustancial en la etapa o fase de preparación del proceso comicial, porque se trata del proceso de registro de candidaturas en el Estado de Querétaro.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia 15/2002⁷, cuyo rubro es del tenor siguiente: VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.

_

⁷ Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



h) Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación de los agravios aducidos por la parte actora es material y jurídicamente posible, pues aún está en transcurso la etapa de preparación del proceso electoral.

CUARTO. Estudio de fondo.

1. Cuestión preliminar

En el Recurso de Apelación local, la parte actora impugnó ante la autoridad responsable el artículo 25 de los *Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024*, particularmente la regla prevista en la fracción III de conformidad con la cual, en los casos donde un candidato busque la reelección sin una afiliación efectiva a alguno de los partidos políticos que originalmente lo postuló, los resultados electorales obtenidos deberán ser atribuidos al partido político cuya fracción legislativa incluyó al candidato en el momento de su más reciente registro como candidato.

Es decir, el actor controvirtió la disposición que establece que si un candidato se presenta para ser reelecto y no está formalmente afiliado al partido que lo postuló inicialmente, se considerará su postulación a favor del partido con el que estaba vinculado al momento de su inscripción como nuevo candidato.

Se transcribe a continuación el dispositivo impugnado del Reglamento:

TÍTULO QUINTO

Afiliación efectiva

Artículo 25. Con motivo de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la Legislatura del Estado, el Consejo General deberá verificar la afiliación efectiva de las candidaturas que obtuvieron el triunfo mediante coalición o candidatura común en los distritos uninominales para definir el partido político a favor del cual se debe considerar cada diputación, conforme a lo siguiente:

Verificar si las candidaturas ganadoras son militantes del partido por el que fueron postuladas.

Para tal efecto, la Secretaría Ejecutiva deberá solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional el padrón de personas afiliadas a los partidos políticos con corte al 3 de abril de 2024.

Una vez realizada la verificación de las candidaturas a que se refiere este artículo, se deberá atender lo siguiente:

- I. Cuando la persona candidata esté afiliada a un partido integrante de la coalición distinto al que indica el convenio de coalición, la carta de intención o la solicitud de registro de candidatura común, según corresponda, para efectos de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional estas candidaturas se contabilizarán a favor del partido respecto del cual mantengan una "afiliación efectiva".
- II. Cuando la candidatura triunfadora no tenga una afiliación efectiva a alguno de los partidos políticos que la postularon, el triunfo será contabilizado en los términos de lo expresado en el convenio de coalición aprobado, carta de intención o solicitud de registro de candidaturas comunes, según corresponda.
- III. Cuando la candidatura haya contendido por la vía de elección consecutiva y no se cuente con una afiliación efectiva a alguno de los partidos que la postularon, el triunfo deberá ser contabilizado para efectos de la asignación, al partido a cuyo grupo o fracción legislativa haya pertenecido al momento en que se registre la candidatura, lo anterior acorde a los Lineamientos del Instituto en materia de elección consecutiva para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

[...]

La autoridad responsable, en la resolución impugnada confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los Lineamientos.

2. Síntesis del acto impugnado

El partido actor, inconforme con los Lineamientos aprobados, alegó que el Instituto Electoral local se extralimitaba en sus facultades reglamentarias, invadiendo el ámbito legislativo y el derecho parlamentario en tanto que la verificación de la afiliación efectiva de los candidatos solo puede realizarse mediante el padrón de afiliados de los partidos políticos, conforme al artículo 42 de la Ley General de Partidos Políticos.

Frente a ello, la autoridad responsable consideró que la disposición controvertida es necesaria para evitar la sobrerrepresentación política y que cumple con los valores de pluralismo y proporcionalidad según la Constitución Federal. Adicionalmente sostuvo dicho tribunal que la afiliación efectiva no tiene como propósito restringir la libertad de los partidos políticos para postular candidatos, por lo que la disposición impugnada no incide en la actividad interna del legislativo ni en las relaciones entre grupos parlamentarios.

Por otro lado, la sentencia impugnada sostiene que el Consejo General del Instituto Electoral local posee la facultad reglamentaria para emitir lineamientos y acuerdos generales y que la disposición en cuestión no altera las reglas ni fórmulas establecidas por el legislador, sino que establece específicamente cómo se debe contabilizar el triunfo de ciertas candidaturas



para la asignación de diputaciones. Se concluye que la disposición impugnada respeta el principio de reserva de ley y está debidamente fundada y motivada en términos legales y constitucionales.

En resumen, la sentencia concluyó los siguientes puntos:

- No invasión al ámbito legislativo: La disposición impugnada no invade el ámbito legislativo ni el derecho parlamentario ya que no afecta la organización interna ni las relaciones parlamentarias.
- Respeto al principio de reserva de ley: El Consejo General actuó dentro de sus facultades reglamentarias, y la disposición no establece una nueva regulación, sino que se limita a detallar cómo se debe aplicar la ley existente.
- Fundamentación y motivación adecuadas del Reglamento: La disposición reglamentaria impugnada está debidamente fundamentada y motivada, basándose en las necesidades de representatividad y proporcionalidad y en el precedente establecido por la Sala Superior.

Adicionalmente, para apoyar sus anteriores razonamientos sostuvo la responsable que:

- La afiliación efectiva es la relación de las personas postuladas con los partidos políticos y que es una figura reconocida para la asignación de diputaciones bajo el principio de representación proporcional.
- La disposición impugnada respeta la autonomía de los partidos políticos para establecer sus propios mecanismos de selección de candidaturas y su organización.
- La medida permite una asignación de diputaciones que respeta los límites constitucionales de sub y sobrerrepresentación, sin afectar el derecho a la libre afiliación.
- La disposición busca preservar los valores constitucionales de pluralismo y proporcionalidad en la asignación de diputaciones.

3. Síntesis de la demanda ante esta instancia.

El partido actor hace valer ante esta Sala Regional los siguientes agravios.

• Violación al principio de legalidad y seguridad jurídica.

La parte actora argumenta, contrario a lo expuesto por la responsable, que estas medidas sí tienen un impacto directo en la conformación de los órganos legislativos, al establecer bases para la sub y sobrerrepresentación en la asignación de curules, invadiendo así la competencia legislativa y el principio de reserva de ley.

Añade que la autoridad responsable no advierte que el Consejo Electoral local asigna una afiliación de facto a un partido político sin una manifestación libre y voluntaria, y que ello viola principios constitucionales como la autonomía de la voluntad y la libertad de asociación, así como el principio de intervención mínima respecto a la autoorganización de los partidos políticos. La demanda sostiene que estas acciones de la autoridad administrativa deberían depender exclusivamente de la legislación dictada por representantes electos, y no de órganos ejecutivos o subordinados.

Violación al principio de congruencia.

La parte actora argumenta que la resolución del tribunal falla en mantener coherencia interna al reconocer inicialmente que la afiliación efectiva se determina con base en los padrones de afiliados actualizados por los partidos políticos, pero luego valida un mecanismo alternativo que considera la pertenencia a un grupo parlamentario como indicativo de afiliación. Esto, según el agravio, contradice la legislación vigente, que estipula que la afiliación o militancia de una persona a un partido político solo puede verificarse mediante el padrón de militantes de los partidos políticos, no por la pertenencia a un grupo parlamentario.

El argumento se sustenta en que la naturaleza jurídica de los grupos parlamentarios difiere de la de los partidos políticos, y la afiliación formal a un partido requiere procedimientos estatutarios específicos que no se satisfacen simplemente por formar parte de un grupo parlamentario. Se critica, por tanto, la lógica de la sentencia que permite una verificación de afiliación basada en la adscripción a un grupo parlamentario, lo cual, insiste el partido, es una extralimitación de las facultades reglamentarias de la autoridad electoral y una invasión en el ámbito legislativo y del derecho parlamentario.

4. Estudio

4.1 Reiteración de argumentos



En primer lugar, esta Sala advierte del análisis de los planteamientos expuestos por el actor en su primer agravio, la reiteración de preocupaciones previas expuestas en la demanda primigenia. A continuación, se desglosan estos aspectos:

- Violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica: La demanda insiste en que la disposición reglamentaria cuestionada viola los principios de legalidad y seguridad jurídica debido a una supuesta indebida fundamentación y motivación.
- Afectación al principio de reserva de ley: La demanda reitera la preocupación por la afectación al principio de reserva de ley y la autonomía de la voluntad de las personas en su modalidad de derecho de asociación.

En cuanto a la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica esta Sala advierte que este punto ya fue tratado en la sentencia primigenia donde se argumentó que la fundamentación y motivación del Reglamento se consideraban adecuadas dentro del ejercicio de la facultad reglamentaria de las autoridades electorales.

Asimismo, respecto a la afectación al principio de reserva de ley, esta Sala Regional advierte que este aspecto también fue abordado en la sentencia impugnada, señalando que los lineamientos no invaden la esfera legislativa ni afectan la autonomía de los individuos de manera indebida.

Esta sala considera **inoperantes** dichos planteamientos por tratarse de meras reiteraciones de cuestiones previamente resueltas.

Respecto a la alegada violación de los principios de legalidad y seguridad jurídica, es menester señalar que la autoridad responsable se pronunció en el sentido que las acciones del Consejo General se ajustaron al marco jurídico aplicable y que la fundamentación y motivación de la sentencia se alinearon con los requisitos exigidos por la facultad reglamentaria de las autoridades electorales. Sin embargo, de la lectura de la demanda se advierte que la parte actora insiste en una supuesta infracción de estos principios sin aportar nuevos elementos de juicio que pudieran conducir a una reconsideración del fallo. Por ende, deben desestimarse por ser reiterativos.

La misma línea de razonamiento aplica a lo tocante respecto a la preocupación manifestada por la parte recurrente sobre la afectación al principio de reserva de ley y la autonomía de la voluntad de las personas. Al respecto, la responsable consideró que los lineamientos impugnados no transgreden el ámbito de competencia legislativa, ni restringen indebidamente la autonomía de la voluntad individual.

Dado que estos argumentos ya fueron considerados y resueltos en su oportunidad, la insistencia en ellos sin aportar elementos adicionales, debe considerarse inoperante para desvirtuar las consideraciones en las que se sustenta la resolución impugnada.

Aun de obviar la anterior razón de inoperancia, la misma se mantendría al tomar en cuenta que el actor parte de una premisa falsa al considerar que la norma impugnada genera afiliación al partido violentando la voluntad de las partes, reserva de ley y el ámbito legislativo.

Ello, porque la norma no genera obligaciones o derechos partidarios ya que su aplicación se limita a cómo se contará el eventual triunfo de las candidaturas en reelección, lo que de ninguna forma incide en el ámbito partidista de forma que se pudiera considerar afiliada a esa persona.

Por el contrario, precisamente, el mecanismo en análisis genera un efecto para la asignación de representación proporcional en la legislatura, lo que de ninguna forma podría interpretarse como ámbito de vida interna partidista de ahí que la norma no genera efectos de afiliación y, por ende, no vulnere la voluntad individual o la reserva de ley alegada.

Por otra parte, la conformación de la legislatura vía asignación por el principio de representación es una facultad de las autoridades electorales que de ninguna manera trasciende al ámbito exclusivo del derecho parlamentario pues es criterio reiterado de este tribunal que independientemente del partido al que se afilie una diputación, la misma puede cambiar de fracción o grupo parlamentario, de ahí que los efectos de la norma se agoten en el ámbito electoral, esto es, en la asignación y la aplicación de las normas y principios de la representación proporcional.

4.2 Análisis de los planteamientos restantes.

Adicionalmente, la parte demandante hace depender la falta de coherencia interna de la sentencia motivada por una interpretación incorrecta de la ley y en una aplicación inadecuada de los principios jurídicos aplicables.



Adicionalmente, la demanda expone la preocupación de que el tribunal responsable, al convalidar el mecanismo impugnado para la verificación de la afiliación efectiva basada en la adscripción a un grupo parlamentario, se desvió de las normas y precedentes establecidos que regían la materia, específicamente el acuerdo del INE y las sentencias de la Sala Superior que lo validaron. En específico alega la parte actora:

- 1. **Violación al principio de congruencia:** Se argumenta que la sentencia del tribunal responsable incurre en una violación a este principio al emitir una decisión que presenta argumentos contradictorios respecto a la definición y aplicación de la "afiliación efectiva".
- 2. Interpretación equivocada de la afiliación efectiva: Se sostiene que el tribunal termina por mal interpretar el concepto de afiliación efectiva, especialmente al validar un mecanismo para verificar la afiliación de una persona a un partido político que contraviene la definición establecida por el Instituto Nacional Electoral y la Ley General de Partidos Políticos. Adicionalmente se critica la equiparación incorrecta entre pertenecer a un grupo parlamentario y ser afiliado o militante de un partido político, resaltando que son conceptos distintos con implicaciones legales y prácticas diferentes.

4.3 Validez de la regla de militancia parlamentaria

Esta sala regional considera **infundados** los planteamientos hechos valer por la parte actora en contra de la sentencia impugnada en la que el tribunal responsable convalidó la disposición reglamentaria según la cual, en ausencia de una militancia efectiva, es necesario atender parámetros adicionales como la vinculación parlamentaria. Lo anterior, como a continuación se razona.

El derecho a ser votado, en el contexto de las diputaciones y la elección consecutiva en México, se refiere a la capacidad legal y constitucional de los individuos para ser elegidos para un cargo público por los votantes. Este derecho está enmarcado por diversas disposiciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente en los artículos 1°, 35, 59, 70, y 116, los cuales establecen las bases para la reelección y los requisitos que deben cumplir aquellos que buscan ser reelegidos.

En particular, la reelección para las diputaciones permite a los legisladores buscar un nuevo periodo en el cargo sin tener que dejarlo al finalizar su

mandato actual. Sin embargo, hay reglas específicas sobre cómo y bajo qué condiciones pueden ser postulados para la reelección:

- 1. Postulación por el mismo partido o coalición original: Los diputados que deseen reelegirse pueden ser postulados únicamente por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que originalmente los postuló. Esto significa que hay una cierta continuidad en la afiliación partidista para la reelección.
- 2. Cambio de afiliación partidista: En caso de que un diputado quiera ser postulado por un partido diferente al que originalmente lo postuló, debe haber renunciado o perdido su militancia en dicho partido antes de la mitad de su mandato. Esto se aplica tanto a los candidatos militantes (miembros activos de un partido) como a las candidaturas externas (aquellos que no son miembros activos de un partido, pero fueron postulados por uno).

La razón detrás de esta regla es doble. Por un lado, busca mantener una coherencia ideológica y de agenda entre el diputado y el partido que lo postula. Por otro lado, promueve la igualdad y la no discriminación, permitiendo que aquellos sin una afiliación partidista clara puedan ser postulados por un partido diferente, siempre y cuando cumplan con el requisito de desvinculación antes mencionado.

En este sentido la **afiliación efectiva** constituye criterio objetivo para verificar la relación entre las personas postuladas por partidos políticos coaligados o en candidatura común, bajo el fin supremo de preservar la representatividad de las distintas fuerzas políticas en el ámbito legislativo.

Debe aclarase que este tribunal electoral ha considerado que la afiliación efectiva no constituye una violación al principio de subordinación jerárquica o reserva de ley, tal y como se determinó en el precedente SUP-RAP-68/2021, ya que tal figura se erige como idónea para el cumplimiento de los parámetros constitucionales de sobre y subrepresentación en la integración de las legislaturas del estado.

A su vez, es menester subrayar que la elección consecutiva, enraizada en el derecho a ser votado y las bases para la reelección prescritas en los artículos 35, 59, 70 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece un marco legal para que los parlamentarios, al ser electos, establezcan **un vínculo funcional** con la bancada partidista o grupo



parlamentario correspondiente, lo cual es fundamental para la aplicación de la normativa en materia de reelección consecutiva.

La anterior interpretación es acorde con la jurisprudencia de la Sala Superior de este tribunal de rubro: DERECHO A SER VOTADO. LAS DIPUTACIONES EXTERNAS, QUE ASPIRAN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, DEBEN DESVINCULARSE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE ORIGINALMENTE LAS POSTULÓ SI PRETENDEN REELEGIRSE POR UN PARTIDO DISTINTO⁸.

En dicho precedente la Sala Superior señaló que las obligaciones a las que están sujetas las candidaturas a diputaciones que optan por la elección consecutiva también es aplicable y exigible a las candidaturas externas ya que quienes fueron postulados en esa circunstancia, al resultar electos, establecen un vínculo con la bancada partidista o grupo parlamentario que integran.

Este marco legal establece, de acuerdo con dicho precedente, una especie de "militancia parlamentaria" para aquellos postulados como candidaturas externas, creando derechos y obligaciones derivados de su relación con el partido o coalición que los postuló y con el cual colaboran durante su mandato.

La exigencia de desvinculación y la posibilidad de postulación por un partido distinto busca equilibrar los principios y derechos constitucionales relacionados con la reelección, incluyendo el derecho a ser votado de los funcionarios públicos que buscan la reelección, el principio de autoorganización de los partidos políticos, y el derecho de la ciudadanía a votar y decidir sobre la permanencia de sus gobernantes. Este marco legal refleja un esfuerzo por garantizar que el proceso de reelección sea equitativo, competitivo y abierto a diversas opciones partidistas, fomentando así una democracia representativa más robusta.

Sobre estas bases esta Sala estima que la disposición reglamentaria prevista en el artículo 25, fracción III del Reglamento impugnada por la parte actora de "cuando la candidatura haya contendido por la vía de elección consecutiva y no se cuente con una afiliación efectiva a alguno de los partidos que la postularon, el triunfo deberá ser contabilizado para efectos de la asignación, al partido a cuyo grupo o fracción legislativa haya pertenecido al momento en que se registre la candidatura" es acorde con el concepto de "militancia parlamentaria", especialmente en el contexto de cómo los sistemas políticos y

⁸ Jurisprudencia 7/2021, consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

electorales interactúan con la idea de las candidaturas externas y su relación con los partidos políticos una vez electos.

La militancia parlamentaria, en este sentido, se refiere a la práctica o situación en la que, aunque un legislador no tenga una afiliación partidista formal o sea electo como independiente, se incorpora formalmente a un grupo parlamentario específico durante su mandato.

Esto incluye apoyar la agenda legislativa del partido, participar en sus reuniones de grupo y, en muchos casos, actuar de manera coherente con las políticas del partido. Aunque no son miembros oficiales del partido, estos legisladores crean un **vínculo funcional** que los asocia estrechamente con el partido durante su mandato.

En tal sentido, es correcta la interpretación que hace el Tribunal responsable toda vez que se alinea con el concepto de militancia parlamentaria ya que:

- La propuesta reconoce oficialmente los vínculos funcionales entre los legisladores independientes y los partidos políticos con los que se alinean durante su mandato. Esto es esencialmente un reconocimiento de la militancia parlamentaria, al contar el triunfo de un legislador para la asignación de escaños al partido con el que ha colaborado estrechamente.
- Al asignar el triunfo de la reelección a un partido específico, se refuerza la consistencia ideológica y política de las acciones del legislador durante su mandato. Esto es particularmente relevante cuando los legisladores han apoyado y promovido la agenda de un partido en particular.
- La propuesta facilita el proceso de reelección para los legisladores externos al proporcionar un marco claro para su alineación política, lo que podría ayudar a los votantes a entender mejor la posición y las alianzas políticas del legislador.

Por lo expuesto, no asiste razón a la parte actora cuando argumenta que la resolución impugnada se basa en una interpretación errónea de la ley mediante la cual el tribunal responsable terminó por avalar un método de verificación de afiliación a partidos políticos que contradice normas y precedentes, violando así el principio de congruencia por inconsistencias en su razonamiento sobre la "afiliación efectiva" y alega una confusión entre la



pertenencia a un grupo parlamentario y la afiliación a un partido, subrayando que son conceptos distintos con diferentes consecuencias legales y prácticas.

Ello es así ya que, si bien es cierto que el estatuto de afiliado o militante formalmente solo se adquiere mediante el registro en el padrón de un partido político, no se puede obviar que la vinculación parlamentaria efectiva ejerce un papel equivalente a efectos de la elección consecutiva.

La vinculación parlamentaria, por tanto, genera una equivalencia funcional con la militancia partidista, especialmente en el contexto de la reelección, donde los parámetros constitucionales son aplicables.

En consecuencia, la regla impugnada se encuentra justificada, al considerar que la relación parlamentaria establecida por los sujetos a reelegirse con una fuerza política atiende a la necesidad de preservar los valores de pluralismo y proporcionalidad en la representatividad legislativa.

Lo anterior es acorde con lo establecido por al Sala Superior en el SUP-REC-322-2021, donde se estableció que aquellas personas que, sin ser militantes formales de un partido político, accedan a un cargo legislativo, quedan inmersos en una dinámica que genera un vínculo implícito con el partido que los postuló, suficiente para considerar su identificación con una fuerza política específica a fin de hacer operativas las reglas de sub y sobre representación en la asignación de curules.

No debe perderse de vista, por otro lado, que la militancia parlamentaria, contemplada en el artículo impugnado, se alinea con las disposiciones electorales y constitucionales que regulan la representación proporcional y la reelección. Este concepto surge como respuesta a la necesidad de reflejar fidedignamente la dinámica política interna de los órganos legislativos, reconociendo que la relación funcional y operativa de un diputado con un partido o grupo parlamentario trasciende la formalidad de la afiliación partidista inscrita en un padrón.

Lo anterior deviene de la importancia de interpretar el marco normativo de manera que no sea inmutable, sino que se adapte a la complejidad de las circunstancias sociales y políticas. La interpretación funcional de las normas busca atemperar efectos no previstos pero contrarios a los principios del sistema, como podría ser el caso de la sobre y subrepresentación.

En este sentido, el actual diseño de las coaliciones en nuestro país, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia, busca evitar la transferencia convencional de votos entre partidos coaligados. Esto está rescatado en la Ley de Partidos, en su artículo 87, numeral 10.

Contrario a lo señalado por la parte actora, esta interpretación del artículo 25 reglamentario hecha por la responsable respeta los principios constitucionales de representatividad y proporcionalidad en la asignación de escaños legislativos. Permite que los votos emitidos en las urnas se traduzcan en una representación fidedigna en el Congreso, evitando la distorsión que podría surgir si se permitiera a los diputados reelegirse sin considerar su afiliación efectiva y la coherencia con los partidos que los postularon.

En este contexto, la regla prevista por el artículo 25 es un desarrollo necesario para garantizar que los mecanismos de reelección no contravengan los principios esenciales de la democracia representativa consagrados en la Constitución.

Así las cosas, se concluye que:

 No hubo violación al principio de congruencia toda vez que la sentencia impugnada se basa en una interpretación de la normativa y precedentes jurídicos que apoyan la afiliación, extendiéndola a la vinculación parlamentaria como un elemento funcional y práctico equivalente a la militancia partidista para efectos de la elección consecutiva.

 La interpretación del tribunal responsable respecto a la afiliación efectiva es correcta al reconocer la militancia parlamentaria como un criterio válido para determinar la afiliación a efectos de la reelección.

Por todo lo anterior, y considerando los argumentos expuestos por esta Sala Regional se declaran infundados los planteamientos hechos valer por el partido actor.

Por consiguiente, se confirma la sentencia emitida por el tribunal responsable.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

16



NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones Miguel Ángel Martínez Manzur, por ausencia justificada del Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez, quien autoriza y da fe que la presente determinación fue firmada electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.